

admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según proveído de fecha *dos de octubre de dos mil veinte* se admitió la contestación de demanda de la concesionaria demandada y tercero interesado, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*. se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. Con fecha *diecinueve de marzo de dos mil veintiuno*, fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su rehúso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. Precisión del acto administrativo impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que el acto impugnado lo



es la determinación contenida en el recibo con número *********, expedido por la concesionaria demanda el día *treinta y uno de enero de dos mil veinte*, el cual consta en foja 128 de los autos, exhibido por la autoridad demandada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto administrativo impugnado en el escrito de demanda, se acreditan con el recibo con número ********* emitido por la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, el *treinta y uno de enero de dos mil veinte*, visible en foja 128 de los autos.

Resolución en la que se reclama el pago de la cantidad total de \$1,801.00 (UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.), desprendiéndose del apartado *MESES DE ADEUDO 02 (cero dos)* y del apartado *PERIODO DE CONSUMO* que fue del *treinta de diciembre de dos mil diecinueve al veintinueve de enero de dos mil veinte (30/Dic/2019 AL 29/Ene/2020)* por suministro de agua potable que se lleva a cabo en el inmueble con número de cuenta *********, ubicado en calle ******* ***** ***** ***** *******, de esta ciudad de Aguascalientes.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

CUARTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la

controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.



Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *dieciocho de agosto de dos mil veinte*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Asimismo, la autoridad demanda argumenta que debe decretarse el sobreseimiento porque la resolución impugnada no es una resolución definitiva que afecte el interés legítimo de la actora, y por lo tanto, no constituye una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:...

II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal, (...).

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con el cobro por servicio de agua dado a conocer mediante estado de cuenta que obra en foja 4 del expediente, cuya determinación y cobro corresponde a la concesionaria demandada, se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala.

Por otra parte, la demandada, señala que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impugnado no constituye una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta no es una resolución definitiva, sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el estado de cuenta como acto autónomo, sino lo que deriva de éste, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí



constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, en el mismo contexto, hace valer que no se agotara el recurso previsto en la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes y por tanto, se trata de un acto consentido.

Es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario, la determinación del cobro por el consumo de agua potable impugnado objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la concesionaria demandada.

QUINTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE

NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad CUARTO del escrito de demanda, ello una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral del escrito y del de ampliación, se advierte que es el que mayor beneficio le proporciona a la accionante como se verá a continuación.

Ahora bien, la parte actora en el concepto de nulidad en estudio realiza diversos argumentos, entre estos, que la demandada pretende hacer exigible un supuesto adeudo sin fundar ni motivar y mucho menos circunstanciar el origen y determinación del mismo, pues la autoridad demandada omite señalar lo siguiente:

- a) *Como determinaron el consumo y cantidad por la cual se derivó el cobro en el recibo en mención y meses anteriores a los que señala el mismo recibo.*
- b) *En qué lugar se realizó el consumo de agua potable que señala el recibo en mención.*
- c) *En qué fecha y hora se realizó el consumo de agua potable que señala el recibo en mención.*
- d) *Qué disposición legal se violó para realizar el corte de suministro de agua potable y/o cobro de supuestos consumos que señala el recibo en mención.*
- e) *Porque el monto de un supuesto consumo de agua potable que señala el recibo en mención.*
- f) *Cuál es la disposición legal que sustenta el monto de los supuestos meses adeudados de consumos inexistentes, y el corte de suministro de agua potable.*
- g) *Qué persona fue notificada o enterada de los adeudos anteriores y del corte y suministro de agua potable.*
- h) *Que fundamento y motivo, obtuvo la demandada para realizar el corte de agua potable en la propiedad del suscrito.*
- i) *Que artículo o disposición legal utilizó para realizar el corte y suspensión de agua potable en la propiedad del suscrito.*

Argumentos que son FUNDADOS, ya que es evidente que en el recibo impugnado no se justifica de forma alguna el porqué la demandada reclama el pago de la cantidad total de \$1,810.00 (UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), toda vez que en el mismo se observa claramente que la autoridad demandada sin motivar de forma alguna asienta cantidades para luego concluir la cantidad total que reclama de pago a la parte actora, todo lo que se traduce en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de



legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sin que baste, que en el recibo combatido apenas se observe una motivación pro forma de una manera insuficiente, lo que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la autoridad demandada para sostener la cantidad que reclama como pago a la parte actora, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin que precise de manera concreta de dónde o cómo es que las obtuvo, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido, al carecer de sustento.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos vertidos por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, no se obtendría un mayor beneficio.

SÉPTIMO. Al ser fundado el CUARTO concepto de nulidad expresado por el accionante en el escrito inicial de demanda, expuesto en contra del acto impugnado precisado en el resultado primero de la presente sentencia, según se vio en el considerando que antecede, lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución contenida en el recibo con número *********, expedido por la concesionaria demanda el día *treinta y uno de enero de dos mil veinte*, el cual consta en fojas 128 de los autos.

Resolución en la que se reclama el pago de la cantidad total de \$1,810.00 (UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), desprendiéndose del apartado *MESES DE ADEUDO 02 (cero dos)* y del apartado *PERIODO DE CONSUMO* que fue del *treinta de*

diciembre de dos mil diecinueve al veintinueve de enero de dos mil veinte (30/Dic/2019 AL 29/Ene/2020) por suministro de agua potable que se lleva a cabo en el inmueble con número de cuenta *****, ubicado en calle ***** ***** ***** ***** **], de esta ciudad de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones contenidas en el recibo con número *****, expedido por la concesionaria demanda el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, por las razones expuestas en el Sexto Considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintidós de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.-

L'EFM/mfpa



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0453/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0453/2020 dictada en diecinueve de marzo de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.